

Reforma del apartado (a) del artículo primero del Reglamento sobre la Preparación del Café.— G. O. No. 4855, del 4 de Diciembre de 1935.

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,
Vicepresidente de la República,
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

NUMERO 1451.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO:— El apartado (a) del artículo primero del reglamento sobre la preparación del café, número 1390, dictado el día veintitrés de septiembre del presente año, y publicado en el número 4836 de la Gaceta Oficial, queda reformado así:

“(a)— Recolectar café que no esté en proceso de maduración. Solo cuando el agricultor tenga que recoger de las plantas las últimas cerezas de café de la cosecha, lo que se entiende por “último paso” o “última recogida”, podrá cosechar los granos verdes junto con los maduros”.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Emisión de sellos de correos de trece centavos destinados al servicio de intercambio de cartas con valores declarados.— G. O. No. 4856, del 7 de Diciembre de 1935.

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,
Vicepresidente de la República,
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

NUMERO 1452.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número 776, del 13 de noviembre de 1934, que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados:

VISTO el artículo 4 del reglamento número 1098, de fe-

cha 15 de noviembre de 1934, modificado por el decreto número 1131, de fecha 4 de diciembre del mismo año; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la ley orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T A :

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de diecinueve mil (19.000) sellos de trece centavos, destinados al servicio de intercambio de cartas con valores declarados.

Artículo 2.—Estos sellos serán impresos en sobres y tendrán las mismas dimensiones y el mismo diseño, color y leyenda que los de la emisión autorizada por el decreto número 1136, de fecha 19 de diciembre de 1934.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Emisión de sellos de Rentas Internas de cincuenta centavos, para aplicarse exclusivamente a los duplicados de cédulas de identidad.—

G. O. No. 4856, del 7 de Diciembre de 1935.

LICENCIADO JACINTO B. PEYNADO,

Vicepresidente de la República,

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

NUMERO 1453.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

VISTOS los artículos ocho, nueve y diez de la ley orgánica de rentas internas, y cuatro de la ley sobre la cédula personal de identidad,

D E C R E T O :

UNICO:— Queda autorizada la emisión de veinte mil sellos de cincuenta centavos cada uno, para aplicarse exclusivamente a los duplicados de cédulas de identidad expedidos de acuerdo con el artículo cuatro de la ley de la materia, número novecientos once, promulgada el día veintitrés de mayo del presente año.